

## Concepto 427521 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

*20	120	സെ	1042	7521	*

	Al contestar	por	favor	cite	estos	datos
--	--------------	-----	-------	------	-------	-------

Radicado No.: 20206000427521

Fecha: 28/08/2020 03:35:53 p.m.

Bogotá D.C.

REFERENCIA: EMPLEO - Empleo de Periodo. Elección del Defensor del Pueblo. RADICACIÓN: 20202060338882 del 28 de julio de 2020.

Me refiero a su comunicación remitida por el Ministerio de Justicia, por medio de la cual plantea algunas inquietudes relacionadas con la escogencia y elección del Defensor de Pueblo, las cuales serán resueltas en el mismo orden en que fueron planteadas:

- 1. ¿El próximo Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo se debe elegir teniendo como soporte el artículo 126 de la Constitución Nacional?
- 1.1 ¿Cuál sería el soporte constitucional o legal por las cuales la elección del próximo Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo no estarían precediditas de una convocatoria pública?
- 1.2 De no existir norma que regule la elección del próximo Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo ¿qué institución o autoridad tiene la competencia para presentar el proyecto de ley?
- 1.3 Qué plazo tendría el congreso de la república para reglamentar la convocatoria pública para la elección el próximo Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo

Respecto a las consultas en cuanto al Procurador General de la Nación esta Dirección Jurídica en radicado de salida N° 20206000207681 del 4 de junio del año en curso, se pronunciará al respecto.

1. ¿El próximo Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo se debe elegir teniendo como soporte el artículo 126 de la Constitución Nacional?

Respuesta. No, El Defensor del Pueblo debe ser elegido en los términos del artículo 281 de la Constitución Política el cual dispone:

"ARTÍCULO 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo institucional de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República."

1.1 ¿Cuál sería el soporte constitucional o legal por las cuales la elección del próximo Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo no estarían precediditas de una convocatoria pública?

Respuesta. Como quedó señalado en la primera respuesta y como usted lo señaló en su pregunta la elección del Defensor del Pueblo se debe hacer con base en el artículo 281 de la Constitución Política.

1.2 De no existir norma que regule la elección del próximo Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo ¿qué institución o autoridad tiene la competencia para presentar el proyecto de ley?

Respuesta. Existe norma que regula el funcionamiento de la Defensoría del Pueblo es la Ley 24 de 1992; en ella se encuentra fijado el procedimiento que tiene la cámara de representantes para la elección del Defensor del Pueblo.

1.3 Qué plazo tendría el congreso de la república para reglamentar la convocatoria pública para la elección el próximo Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo

En respuesta anterior del 4 de junio de 2020 esta Dirección Jurídica explicó la forma para la expedición de las leyes, explicando lo siguiente:

"el artículo 154 de la Constitución Política dispone en forma genérica, que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156 o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

En relación con la iniciativa legislativa, la Corte Constitucional mediante sentencia No. C-266 de 1995, con ponencia del Magistrado Dr. Hernando Herrera Vergara, expresó:

"En el proceso de formación de las leyes, tiene especial importancia la iniciativa, que corresponde a la facultad de presentar proyectos de ley ante las Cámaras, con el efecto de que éstas deben darles curso. Cuando la Constitución establece las reglas de la iniciativa, señala cómo podrá comenzar el trámite de aprobación de una ley.

De conformidad con los artículos 154 y 155 de la Constitución Política, las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras, a propuesta: a) de sus miembros; b) del Gobierno Nacional; c) por iniciativa popular en los casos previstos en la Carta Política, y d) por la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República, en cuanto se refieran a asuntos relacionados con materias relativas a las funciones que les compete cumplir.

No obstante lo anterior, en la Carta Política se consagran excepciones en cuanto a la presentación de proyectos de ley que se refieren a los asuntos que se indican a continuación, los cuales sólo pueden ser dictados o reformados a iniciativa del Gobierno Nacional: los que aprueban el Plan Nacional de Desarrollo e inversiones públicas (artículo 150-3 CP.); los que determinan la estructura de la administración nacional, la creación, supresión o fusión de ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional; los que reglamenten la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales; los que creen o autoricen la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta (artículo 150-7 CP.); los que concedan

autorizaciones al gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales (artículo 150-9 CP.); los que establezcan rentas nacionales y fijen los gastos de la administración (artículo 150-11 CP.); los que organicen el crédito público (artículo 150-19, literal a) CP.); los que regulen el comercio exterior y el régimen de cambios internacionales (artículo 150-19 literal b) CP.); los que fijen el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública (artículo 150-19 literal e) CP.); los relacionados con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su Junta Directiva (artículo 150-22 CP.); los que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; los que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales y comerciales y los que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales (art. 154 inciso 2. CP.).

La iniciativa de la que aquí se trata, en cuanto corresponda a la facultad constitucional de "modificar la estructura de los ministerios, departamentos administrativos y demás entidades u organismos nacionales, con sujeción a los principios y reglas que defina la ley", compete de modo exclusivo y excluyente al Ejecutivo, razón por la cual sólo pueden ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno".

Entonces de acuerdo con la Constitución y la jurisprudencia hay tres clases de iniciativa legislativa, a saber:

a) La que corresponde o de la que son titulares los miembros de las Cámaras, es decir, tanto los Senadores de la República como los Representantes a la Cámara, en la respectiva célula legislativa;

b) La llamada "iniciativa popular", consagrada en el artículo 156 de la Carta Política, según la cual:

"Podrán presentar proyectos de ley o de reforma constitucional, un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento del censo electoral existente en la fecha respectiva o el treinta por ciento de los concejales o diputados del país

(...)".

c) La que tienen las entidades señaladas en el artículo 156 superior, a cuyo tenor literal se dispone:

"La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones"."

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; y demás temas competencia de este Departamento Administrativo, me permito indicar que en el link http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyecto: Adriana Sánchez	
Revisó: José Fernando Ceballos	
Aprobó: Armando López Cortes	
11602.8.4	

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 08:20:18